000760/2026

Comodoro Rivadavia, 14 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"OFICINA DE GESTION UNIFICADA DEL FUERO DE FAMILIA en autos: "<PER_1> y <PER_2> s/ DIVORCIO" Expte. N° 1349/2024; "<PER_1>–<PER_2> s/ Homologación de Convenio" Expte. N° 2436/2025; "<PER_1> c/ <PER_2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 67/2026 y "<PER_2> c/ <PER_1> s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA" Expte. N° 1374/2026; s/ INCIDENTE" Expte. N° 760/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2443/26).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por no haber aceptado el Dr. Daniel Manse la excusación formulada por la Dra. Juliana Paredes en los autos principales.

De la totalidad de las actuaciones tramitadas entre las partes, identificados con expedientes N° 1374/26 (Ejecución de Sentencia), 67/26 (Violencia Familiar), 2436/25 (Homologación de Convenio) y 1349/24 (Divorcio), surge que la Sra. jueza subrogante actuante Dra. Juliana Paredes se aparta de entender en las citadas causas por motivos graves de decoro y delicadeza, conforme segundo párrafo art. 30 del Código Procesal.

Luego de citar la sentencia interlocutoria N° dictada por este Tribunal por el que se rechaza la recusación con causa deducida contra la misma por el Dr. <PER_1>, consideró que las expresiones vertidas por el recusante ("contaminación de la decisión", "pérdida de imparcialidad objetiva", "en favor de la actora"), incidieron en su fuero interno y pesan sobre su conciencia de un modo que no puede soslayarse, en cuanto se proyectan sobre la serenidad y la libertad de espíritu indispensables para continuar ejerciendo la función jurisdiccional en la causa y sus conexas, en las que la intervención propia del fuero de familia supone un contacto directo, sostenido y de alta inmediación con el mismo grupo familiar, mediante audiencias y la dirección activa del trámite de las distintas cuestiones que lo vinculan.

Cita doctrina, jurisprudencia y por los fundamentos dados se aparta del conocimiento de los procesos citados.

El Sr. juez subrogante Dr. Daniel Manse rechaza la excusación de la magistrada. Manifiesta que para que una excusación por motivos de decoro o delicadeza resulte procedente, sin perjuicio de tratarse de razones privativas del fuero interno, éstos han de ser de entidad suficiente para constituirse como un verdadero impedimento para juzgar con imparcialidad, extremo que no advierte haya acontecido en el caso.

Entiende que convalidar una excusación fundada en la desconfianza que las partes o terceros pudieran tener sobre la objetividad o imparcialidad en las resoluciones, debe ser una cuestión que amerita ser analizada con suma prudencia y considerar que, de aceptarse, podría constituir un antecedente que permita a una Jueza Natural (subrogante natural, por caso), apartarse de innumerables causas, aun cuando las razones no afecten o no deberían afectar su imparcialidad, afectando así el debido proceso y provocando un desplazamiento anormal de la competencia.

Afirma que, no puede soslayarse que es sumamente habitual que las resoluciones judiciales sean cuestionadas por las partes o sus letrados/as y, con mayor intensidad y asiduidad aun, cuando del fuero de familia se trata, donde constantemente los jueces son sometidos al escrutinio y/o exposición mediática pero tales extremos no habilitan, a su criterio, que en los casos en que ello ocurra, resulte motivo suficiente para la excusación sino que, muy por el contrario, considera que asumir la magistratura también implica adoptar decisiones que serán objeto de cuestionamientos de distinta índole, para lo cual, en su caso y con el debido asesoramiento jurídico, las partes podrán hacer uso de los remedios procesales que al efecto prevé la normativa.

Concluye que solo debe admitirse la excusación cuando ésta se basa en motivos de peso, pues con esto se salvaguarda la garantía de imparcialidad del/la Juez/a Natural, garantía fundamental que recepta tanto nuestra Constitución como varios instrumentos internacionales con igual valor. Las expresiones de los litigantes que hayan afectado moralmente a la Jueza no la tornan admisible; por lo que considera no resulta procedente la excusación por los motivos invocados.

II. A los fines de resolver, corresponde destacar que esta Cámara de Apelaciones, en sus diferentes integraciones, ha señalado que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. También resulta casi unánime, que éstos institutos deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 -STJCH S.I. N° 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

En cuanto a los motivos dados por la Sra. Jueza subrogante, reiteramos lo expresado en SI N° 396/25, citando lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto a que la formulación de ataques u ofensas a los jueces después de haber comenzado a conocer en el asunto, hace inadmisible su excusación por razones de decoro y delicadeza personal, a mérito de lo dispuesto en el art. 17 inc. 10 in fine de la ley adjetiva (Morello, Sosa, Berizonce: "Códigos Procesales", citado en SI N° 78/SER/01 STJ).

"Que los jueces frente a actitudes ofensivas deben corregirlas por medio de las facultades acordadas por la ley, ya que inhibirse de seguir entendiendo en el pleito en tales casos importaría: a) renunciar al deber de mantener el buen orden y decoro en los juicios, b) privar a la parte de los funcionarios encargados de administrar justicia, y c) crear por ese medio una causal de excusación a disposición de los litigantes, a quienes

les bastaría con insultar al juez para obtener su separación de la causa".

"Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que si bien es ponderable la actitud de los jueces que, ante la reiteración de las manifestaciones que cuestionan su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza para excusarse en la causa como un modo más de asegurar que el reclamo resulta infundado, cabe considerar que conforme a la integridad de espíritu, elevada conciencia de su misión y el sentido de responsabilidad que es dable exigir a quien cumple tal magistratura, deben colocarse por encima de tales insinuaciones y, en la defensa de su propio decoro, estimación y deber de cumplir con la misión encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de la alegada y no probada parcialidad (CSJN, LL., 1996-C-691)".

Por los motivos expuestos, será rechazada la excusación efectuada por la Dra. Juliana Paredes.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al incidente formulado, y en consecuencia rechazar la excusación formulada por la Sra. jueza subrogante de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia Dra. Juliana Paredes, quien deberá entender en los autos principales: *"<PER_1> y <PER_2> s/ DIVORCIO", Expte. N° 1349/2024; "<PER_1> - <PER_2>, S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. N° 2436/2025; "<PER_1> C/ <PER_2> S / VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 67/2026 y "<PER_2> C/ <PER_1> S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. N° 1374/2026.*

2) Regístrese, comuníquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 760 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS